

RECURSO DE QUEJA 2/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 64/2020

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos digitalizados de Baldomero Mendoza López, delegado del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.	148-SEP/JF

Documentales recibidas el veinticinco de mayo del año en curso, mediante el uso de la Firma electrónica certificada del promovente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero<sup>1</sup>, los Puntos Primero<sup>2</sup> y Segundo, numeral 2<sup>3</sup>, del Acuerdo General 10/2020, de veintiséis de mayo del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee:

Con el escrito y anexos digitalizados de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente electrónico correspondiente al recurso de queja** que hace valer el delegado del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, contra el Poder Ejecutivo y el Secretario de Finanzas y Administración, ambos de la referida Entidad Federativa, por violación al proveído de veintisiete de abril de dos mil

<sup>1</sup>**Acuerdo General 10/2020**

**CONSIDERANDO TERCERO.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

<sup>2</sup>**PUNTO PRIMERO.** Se proroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

<sup>3</sup>**PUNTO SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: (...).

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

veinte, mediante el cual se concedió al Congreso del Estado, la suspensión del acto impugnado en la controversia constitucional **64/2020**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, el promovente aduce lo siguiente:

*(...) interpongo:*

**RECURSO DE QUEJA**

*En contra de:*

a) *El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución de este Estado, se deposita en el Gobernador del Estado de Baja California Sur, en el caso, el licenciado **Carlos Mendoza Davis**.*

b) *El Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el caso, el licenciado **Isidro Jordán Moyrón**.*

*Esto, ya que ambos han violentado la suspensión concedida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 27 de abril de 2020, dentro de la controversia constitucional en la que se actúa.*

*Me fundo para afirmar que se violentó la suspensión en las siguientes:*

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS**

*(...).*

**2.** *La suspensión concedida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que cesarán los efectos y consecuencias del acto combatido, esto es, del oficio SFyA/0422/2020 suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración dependiente del Poder Ejecutivo, por el cual negó hacer el depósito de los recursos pertenecientes al Congreso del Estado en las cuentas bancarias que le habían sido informados (sic) mediante oficio CPCA/001/2020.*

**3.** *Por tanto, cuando en la suspensión se ordena que cesen los efectos del oficio SFyA/0422/2020, con ello se estableció que justamente la negativa contenida en él, no tenga las consecuencias de que no se suministren los recursos en la cuenta que fuera informada por el Congreso del Estado al Secretario de Finanzas y Administración, por ello, de conformidad al contenido de la medida suspensiva, el Gobernador deberá instruir para que los recursos lleguen al Congreso.*

*Ahora bien, esos recursos que le son propios al Congreso ¿en dónde se deben depositar? Desde luego en la cuenta que éste decida y que en el caso le fue informada al Secretario de Finanzas y Administración mediante oficio CPCA/001/2020, recibido desde el 14 de abril de 2020.*

*Por la negativa dada a depositar el dinero de este Congreso en las cuentas informadas es que se promovió el juicio constitucional del que deriva este incidente, porque, en esencia si un Poder controla a otro financieramente se entromete en él, lo hace dependiente y lo subordina, contrariando los principios constitucionales de división de poderes, función legislativa, autonomía y suficiencia presupuestal.*

**4.** *Ahora bien, la suspensión concedida respecto del acto cuya invalidez se reclama no se trata de una providencia emitida al azar o como un acto aislado, se trata, en cambio, de una medida cautelar emitida en un contexto originado por propio acto cuya invalidez se reclama.*

*En los términos de la propia suspensión, esta se concedió 'atento a lo razonado con antelación, a las circunstancias y características particulares del caso' (Se transcribe).*

*(...).*

**5.** *Aunque no sea la materia de esta queja –por haberse ya valorado al conceder la suspensión–, debe recordarse simplemente que el ejecutivo se negó a depositar en las cuentas que le fueron indicadas porque dijo que tenía conocimiento de las suspensiones concedidas en los juicios de amparo 289 y 302, del 2020, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur. (...).*

6. De ahí que deberá advertirse que el Poder Ejecutivo pretende, mediante un juego de palabras hacer fraude a la Constitución. Esto es así porque al solicitar que se revocara la suspensión concedida en este Incidente pretendió variar la Litis. Es decir, afirma que nunca ha interrumpido, afectado, suspendido o retenido las ministraciones que corresponden a este Soberano estatal, pero se olvida que el acta (sic) concreto cuya invalidez se reclamó y respecto del cual se concedió la suspensión para que cesara sus efectos no es sino

'(...) procede conceder la suspensión de los efectos y consecuencias del acto combatido, esto es, del oficio SFyA/0422/2020 suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración dependiente del Poder Ejecutivo del Estado'

7. Y lo que ese oficio **niega** es hacer las transferencias a la cuenta que el Congreso del Estado le informa debe hacerse.

Y nuevamente, ¿qué cuenta es esa? Simple, aquella que el Pleno del Congreso determinó aperturar y que nuevamente el Pleno, en sesión pública ordinaria de 7 de abril de 2020 acordó hacerle de su conocimiento.

Esto, según pruebas que obran en autos.

8. Así al Poder Ejecutivo le importa igual que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación le haya ordenado que cesaran los efectos del acto impugnado y que este Congreso haya reiterado en múltiples ocasiones dicha solicitud. (Se transcribe).

9. Así las cosas y no obstante lo anterior, las demandadas (Gobernador y su Secretario de Finanzas y Administración), no la han acatado y ya han dejado entrever la forma que emplearán para justificar su incumplimiento, pues se repite, a través de un fraude a la constitución, en los hechos, violentan el mandato emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no se traduce sino en hacer nula la suspensión concedida y con ello continuar la trasgresión del orden constitucional.

Esto, según se prueba con: (Se transcribe).

#### **PETITORIOS**

Por lo expuesto, pido.

**PRIMERO.** Dar trámite al recurso interpuesto.

Las documentales narradas aquí se exhiben escaneadas, toda vez que el día de hoy a (sic) intentar presentar el recurso físicamente, éste no fue recibido; esto, a excepción de las que ya obran en autos.

**SEGUNDO.** Proveer lo necesario para el inmediato cumplimiento de la suspensión concedida.

**TERCERO.** Con independencia de lo anterior, al haberse ya actualizado el incumplimiento a la suspensión concedida, proceder conforme a derecho en contra de las autoridades demandas (sic)."

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el citado proveído de veintisiete de abril de dos mil veinte, se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"(...) Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión de los efectos y consecuencias del acto combatido**, esto es, del oficio SFyA/0422/2020 suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, para que el Gobernador, por conducto de esa Secretaría, se abstenga de retener, emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir, afectar o suspender la entrega de los recursos que presupuestalmente correspondan al Congreso del Estado, debiendo entonces, ministrarlos hasta en tanto se

*resuelva el fondo del asunto, es decir, para que el Poder Ejecutivo demandado no deje de ministrar en lo subsecuente los recursos presupuestales que constitucional y legalmente le corresponden al Poder actor.*

*No es obstáculo a la medida cautelar decretada, la existencia de los juicios de amparo 302/2020 y 289/2020, en los cuales el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, otorgó la suspensión provisional a los quejosos María Francisca Covarrubias Sánchez y Luis Martín Aguilar Flores, quienes se ostentaron como Directora de Finanzas y Oficial Mayor, ambos del Congreso del Estado, puesto que la suspensión otorgada en dichos sumarios tuvieron como finalidad que no se les separe o remueva del cargo, lo que de ninguna manera impide que el Ejecutivo del Estado cumpla el mandato contenido en el artículo 77<sup>4</sup>, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur, autorizando las transferencias y entregando al Poder Legislativo de la Entidad, los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal 2020.*

*En este sentido, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, ya invocado, por cuanto prevé que la suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro, entre otras, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, hipótesis normativa que debe observarse a contrario sensu, ya que de no concederse la medida se estaría afectando el funcionamiento del Congreso del Estado de Baja California Sur como resultado de la falta de los recursos presupuestales que le son asignados para el ejercicio de la función constitucional que le corresponde realizar.*

*Cabe destacar que la jurisprudencia de este Alto Tribunal respecto de ese artículo 15, razona que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal dando estabilidad y permanencia a la Nación en su conjunto. (...).”*

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I<sup>5</sup>, y 56, fracción I<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

---

**4Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur**

**Artículo 77.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autorizará las transferencias que con cargo a los presupuestos de las Entidades y, en su caso de las Dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La recepción de los recursos que no pierden su carácter federal por parte de las Entidades conlleva la obligación de expedir a favor del Gobierno Estatal comprobante fiscal digital por el monto total transferido.

Las Dependencias y Entidades receptoras de recursos que no pierden su carácter federal estarán obligadas a la retención y entero de los recursos destinados a Transparencia y Rendición de Cuentas y a la Auditoría Superior del Estado.

Las asignaciones presupuestales aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Estado a los Poderes Legislativo y Judicial y órganos autónomos se ministrarán en las partidas presupuestales indicadas y de conformidad con sus calendarios de presupuesto aprobados.

Los titulares de las Dependencias y Entidades con cargo a cuyos presupuestos se autoricen subsidios, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones aplicables.

**5Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

**6Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el presente recurso de queja.**

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria, con copia del escrito de agravios y sus anexos digitalizados, se requiere a las autoridades demandadas Poder Ejecutivo y Secretario de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Baja California Sur, para que **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dejen sin efectos los actos que dieron lugar al recurso, o rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Al efecto, es menester continuar con el trámite de este asunto vía electrónica; por lo que **resulta necesario se digitalicen las constancias**, en términos del Acuerdo General 8/2020<sup>8</sup> de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Atento a lo anterior, continúese con el trámite correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el presente asunto.

Por otra parte, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a**

---

<sup>7</sup>Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

<sup>8</sup>Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

**través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria; 17<sup>10</sup>, 21<sup>11</sup>, 28<sup>12</sup>, 29, párrafo primero<sup>13</sup>, 34<sup>14</sup> y Cuarto Transitorio<sup>15</sup> del Acuerdo General

---

<sup>9</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

[...]

<sup>10</sup>**Acuerdo General 8/2020**

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>11</sup>**Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>12</sup>**Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>13</sup>**Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

<sup>14</sup>**Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

**8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el expediente electrónico del incidente de suspensión de la controversia constitucional **64/2020**, y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

De conformidad con el artículo 287<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>17</sup> de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>18</sup>, artículos 1<sup>19</sup>, 3<sup>20</sup>, 9<sup>21</sup> y Tercero Transitorio<sup>22</sup>, del referido Acuerdo General **8/2020**.

---

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

**15 CUARTO TRANSITORIO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

**16 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**17 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**18 Acuerdo General Plenario 8/2020**

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

**19 Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de junio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el recurso de queja 2/2020-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 64/2020, promovido por el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. Conste.

SRB/JHGV. 1

---

<sup>20</sup>**Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>21</sup>**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>22</sup>**TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

